



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, radicada bajo el N° **68001-40-03-005-2021-00-141-00**, promovida por **WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)**, Q.E.P.D, tramitada en contra de **JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, (C.C. N° 91.530.677)**.

MOTIVACIONES

1. El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* Subrayas y negrilla fuera del texto.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de pruebas por practicar dentro de la presente litis y en consideración a que los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver, se procede a dictar sentencia escrita en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL LITIGIO

2. DE LA DEMANDA.

WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106), promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, (C.C. N° 91.530.677)**, para obtener el pago de:

“(…)

PRETENSIONES

Sírvase librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.216.106 de Cúcuta, y en contra del señor **JOSE LUIS BLANCO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.530.677 de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.500.000)**, por concepto de la letra de cambio de fecha 04 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se condene al demandado, el señor **JOSE LUIS BLANCO RODRIGUEZ**, al pago de los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida, contado a partir del día 05 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

(…)”



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

En términos sucintos, la parte demandante apoya su petitum en lo siguiente:

1. El día cuatro (04) de julio del año 2019, el señor JOSE LUIS BLANCO RODRIGUEZ, suscribió a favor del señor WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO, quien acepto el título valor (letra de cambio) por la suma \$12.500.000, con fecha de exigibilidad el día 04 de agosto de 2019.
2. Las partes acordaron que el lugar donde se cancelaría la obligación sería en la ciudad de Bucaramanga.
3. El plazo se encuentra vencido y a la fecha el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, a pesar de los repetidos requerimientos.
4. La letra de cambio, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.
5. Que como intereses moratorios, se pactó el máximo legal permitido por la Ley.

3. DE LA ADMISIÓN.

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora. Así mismo se ordenó medidas cautelares solicitando:

“(…)

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, del salario, bonificaciones y demás emolumentos recibe el demandado **JOSE LUIS BLANCO RODRIGUEZ** identificado con cedula No. **91.530.677**, de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**. Advirtiéndole que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T. Límitese la medida a la suma de **\$25.000.000**. Librése los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, del salario, bonificaciones y demás emolumentos recibe el demandado **JOSE LUIS BLANCO RODRIGUEZ** identificado con cedula No. **91.530.677**, de la **CAMARADE COMERCIO DE BUCARAMANGA**. Advirtiéndole que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T. Límitese la medida a la suma de **\$25.000.000**. Librése los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la parte demandada **JOSE LUIS BLANCO RODRIGUEZ** identificado con cedula No. **91.530.677**, e cuentas bancarias de ahorros o corrientes, CDT's o demás productos, en las entidades que se relacionan a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO.

Librése por secretaría los correspondientes oficios a los gerentes de las anteriores entidades a efectos de que proceda según lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP. Adviértase que la presente medida se limita a la suma de **\$25.000.000** Proceda la Secretaría a elaborar el respectivo oficio.

(…)”

4. LA DEFENSA.

El demandado JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, (C.C. N° 91.530.677), se tuvo por notificado del mandamiento de pago, el 06 de mayo de 2021, quien el día 07 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, vía correo electrónico con envío simultáneo al demandante, quien se pronunció frente al recurso el día 12 de Mayo de 2021.

Una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago aquí dictado, se indicó, que si bien se le corrió el respectivo traslado, los fundamentos de este no atacan los requisitos formales del título valor base de recaudo o entrañan los elementos contemplados en el Art. 100 del CGP, que disponga de manera alguna ser tratadas como previas. En tal sentido los fundamentos de tal recurso se tuvieron como el planteamiento de excepciones de fondo que se deberán resolver con la sentencia.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

El día 14 de mayo de 2021, dentro del término establecido para ello, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de su apoderado el Dr. ORLANDO AUGUSTO DIAZ MONSALVE (C.C. N° 91.432.281 y T. P. No. 97.630 del C.S de la J.), Frente a los hechos la parte demandada, de manera sucinta, se pronunció así:

-Frente al Primer Hecho: Dice que ES FALSO, que si bien es cierto, para el inicio de las presentes diligencias, obra un título negociable firmado por el Señor JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, que sirvió de base de la presente ejecución, también es bien CIERTO, que este era en blanco, llenándose al arbitrio por la parte actora, el Señor WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO, por una cifra numérica, diferente a la que aquél consignó en la parte literal del mentado cartular, que el demandado firmó dicho título de comercio, en garantía de un préstamo por \$ 7 000.000 y no como lo pretende el \$12 050.000. Mencionando como prueba las conversaciones sostenidas entre el demandado y el demandante en donde el último acepta que la suma prestada fue \$ 7 000.000 y no la suma allí contenida.

-Frente al Segundo Hecho: Que ES CIERTO, que el demandado estampó su firma y con ello su aceptación, lo que, si es totalmente FALSO, es el guarismo allí consignado.

-Frente al Tercer Hecho: Que ES CIERTO.

-Frente al cuarto hecho: Dice que es TOTALMENTE FALSO, puesto que nunca el demandado solicitó en préstamo garantizado con la letra que hoy es objeto de ejecución, máxime cuando lo que prestó BLANCO RODRÍGUEZ, fue \$7 000.000 m/cte., y no \$12 050.000 m/cte.

Igualmente expresa que es totalmente falso, que a la fecha el demandado, no hubiere realizado abonos o instalamentos a dicho capital de (\$7 000.000 m/cte.), cuando en las conversaciones vía WhatsApp el actor acepta que el demandado debe la suma de (\$7 000.000 mcte), y los pagos parciales realizados directamente al Demandante, que menciona así:

1. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte., el día 01 de Abril del año 2020.
2. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 04 de Mayo del año 2020.
3. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 02 de Junio del año 2020.
4. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 03 de Julio del año 2020.
5. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 31 de Julio del año 2020.
6. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el 04 de Septiembre del año 2020.
7. Transferencia por un valor de \$700.000 m/cte, 06 de Noviembre del año 2020.

Para un total de abonos a la obligación de \$7 000.000 m/cte y no de \$12 050.000 m/cte de \$4 900.000 C/CTE. Quedando un saldo insoluto de la obligación de \$2 100.000 M/CTE.

-Frente al Quinto Hecho: Dice que no es un hecho.

Sucintamente, propone como excepciones de fondo las siguientes:

-PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Dice que tiene su fundamento probatorio, en los abonos realizados por medio de DAVIPLATA al actor desde Abril a Noviembre del año 2020, enterado a su número celular 3112179092, construyéndose así en una prueba clara y expresa de dichos abonos a la obligación en cuantía de \$7 000.000 m/cte.

-INTEGRACIÓN ABUSIVA.

La fundamentó en el sentido de manifestar que el actor le presto al demandado, en mutuo a interés la suma de \$7.000.000, y no por el guarismo estampado en el título ejecutivo que sirvió de base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que fue firmada en blanca y que el demandante la llenó en forma abusiva, que este título circulatorio fue firmado en garantía del mutuo, más no para ser representativo de pago.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

-EXCEPCIÓN DE DOLO. Expresa que el actor, pretende causar un detrimento del patrimonio de BLANCO RODRÍGUEZ, y acrecer su peculio, llenando aquel título en garantía en forma caprichosa u odiosa.

-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA.

Que su fundamento se palpa de manera directa, en el accionar de la parte activa al llenar la letra de cambio, que se constituyó en garantía de ese préstamo de dinero, del cual no debe la suma allí estampada.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

Corrido el respectivo traslado a las excepciones propuestas, el día 24 de mayo de 2021, la parte demandante se pronunció en términos generales, así:

A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Que si se escruta la letra de cambio objeto de la obligación no se evidencia incorporado un pago parcial, sin embargo el demandante expreso que efectivamente recibió abonos desde la cuenta DAVIVIENDA del señor JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ pero que estas sumas de dinero fueron canceladas en razón los intereses de la obligación mas no al capital de la obligación.

A LA EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA: Que la firma del deudor en el título valor fue reconocida en los escritos de contestación y de sustentación del recurso de reposición cuando hace mención que: *“que mi cliente estampó su firma y con ello su aceptación”* esto significa que el demandado al momento de suscribir el título valor se declaró satisfecho con el contenido del documento.

Que título valor no fue diligenciado de forma abusiva, sino que se ciñó a la ley y específicamente al acuerdo realizado entre las partes en razón al préstamo de las sumas de dineros y que hoy en día pretende desconocer del demandado, que lo cierto es que el documento que soportan la ejecución es suficientemente claro, expreso y exigible para “crear y radicar obligaciones dinerarias de estirpe comercial o cambiaria en contra del demandado”.

A LA EXCEPCIÓN DE DOLO: Que las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandada se realizan con el único fin de evadir la responsabilidad y el pago total de la obligación, además van en contra de la buena fe del demandante.

A LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA: Expresa que es el demandado quien en realidad se está enriqueciendo sin justa causa aprovechado la buena fe del demandante y ocasionando un desgaste judicial, al cual tuvo que acudir el señor WILSON TARAZONA para hacer valer su derecho y poder así recuperar su dinero.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En el presente asunto, pese a haberse decretado las pruebas y haberse convocado a una única audiencia, en razón del fallecimiento del demandante y la solicitud acompañada de los documentos pertinentes, se decidió Tener como sucesores procesales a la cónyuge sobreviviente YOLANDA RODRÍGUEZ JAIMES, identificada con C.C. No. 63.500.720 y la menor hija DANNA VALENTINA TARAZONA RODRÍGUEZ, con NUIPQ5E1097093784, ante la imposibilidad de practicar el interrogatorio de parte, se decretó prueba de oficio, a fin de esclarecer la controversia en lo tocante a las conversaciones de WhatsApp, sostenidas entre las partes.

En auto de veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de establecer la verdad material de la presente Litis, se decretó de oficio prueba electrónica, para que un experto en informática de la policía nacional, mediante Informe tecnológico de laboratorio, determine y extraiga el contenido de las conversaciones sostenidas por la aplicación WhatsApp, entre el demandante WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO a través del número de teléfono 3112179092, y el demandado JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, a través del número de teléfono 3143196586, lo anterior con el objeto de obtener el contenido de las conversaciones y decidir el presente asunto.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

Sin embargo, ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de oficio decretada, en razón a la falta de disposición de la parte pasiva en aportar el dispositivo celular, se dispuso continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, ante la imposibilidad de realizar la práctica del interrogatorio a la parte demandante en virtud a que se allegó al expediente la prueba de su fallecimiento y que obra en el numeral 31 del expediente digital; En razón a que las pruebas a practicar son solo documentales, se ordenó dictar sentencia anticipada atendiendo lo preceptuado en el inciso 3°, numeral 2° del Art. 278 del CGP, en virtud a que no hay pruebas testimoniales por practicar.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Trascurrido el término establecido en providencia de treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), para que las partes allegasen sus alegatos finales. La parte demandante no allego pronunciamiento, y el abogado de la parte demanda el día 07 de abril de 2022, allego sus alegaciones finales, en los mismos términos de la contestación de la demanda y ratificando tanto las excepciones planteadas como las pruebas obrantes en el proceso.

7. CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada.

8. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Sea lo primero indicar que la determinación de librar mandamiento de pago deprecado no se hizo a manera caprichosa por parte de este estrado judicial, al contrario, la decisión tomada en el auto de mandamiento de pago fue el resultado del estudio profundo de la demanda y del título valor objeto de recaudo, en punto de la normativa legal, la jurisprudencia y la sana lógica jurídica que se debe tener en estos casos.

El título valor en comento cumple con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel no fue puesto en tela de juicio a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP., pues una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago aquí dictado, los fundamentos de este no atacan los requisitos formales del título valor base de recaudo o entrañan los elementos contemplados en el Art. 100 del CGP, que disponga de manera alguna ser tratadas como previas.

Valga puntualizar que tratándose de títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica de la letra de cambio allegada para su cobro el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, esto es:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden.
- La forma de vencimiento.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

Ahora bien, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de fondo. Dicho ello, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamenta conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Anotado lo anterior, a fin de desarrollar lo pertinente dentro del presente caso, sea recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo decidido en auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), que resolvió el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y decidió que lo allí argumentado se tramitaría como excepciones de fondo a saber “ASALTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “FRAUDE O COLUSIÓN”.

Como en la contestación de la demanda, el demandado planteó las siguientes excepciones de fondo: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, INTEGRACION ABUSIVA, EXCEPCION DE DOLO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA.

Por consiguiente, se deben resolver las siguientes excepciones PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INTEGRACIÓN ABUSIVA, EXCEPCION DE DOLO, FRAUDO O COLUSION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA, ASALTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE y PAGO DE LO NO DEBIDO.

Argumenta el demandado que el título valor presentado carece de veracidad y se constituye en un asalto al Principio de Buena Fe y al Enriquecimiento sin Causa Justa, porque la suma adeudada corresponde a la \$7.000.000, y no a la cantidad contenido en el Título Valor cobrado. Que el demandado firmo la Letra de Cambio en blanco y aportó una copia de la Letra de Cambio en la cual solo aparece su firma, el número de la cedula y una huella dactilar, junto con la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la parte pasiva.

Por las características del documento aportado, especialmente por la ubicación de la firma del obligado, las características de los números y la huella impuesta al documento que aparece con los demás espacios en blanco, y que al ser comparado con el título valor presentado para la presente ejecución, no queda duda que se trata del mismo instrumento, pero ya con el contenido, las fechas y las cantidades que se advierten en la demanda. Es decir, está demostrado que el título valor si fue firmado en blanco por el demandado y solo le coloco la huella.

No obstante, lo antes mencionado, dentro del presente proceso se advierte que de conformidad con lo establecido por el artículo 622 del **Co de Co.** “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...” Así las cosas, como los espacios en blanco fueron llenados, es carga probatoria de la parte demandada demostrar cuales fueron las instrucciones que se dejaron para el lleno del título valor.

La falta de instrucciones para llenar el título valor en blanco no le resta merito ejecutivo, así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia de tutela T – 968 de Diciembre 16 de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza, sobre el particular mencionó, que la SC de la Corte S de Justicia ha establecido que ... “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”...

...“Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y,



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

(ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento” ...

Al interior de este trámite, el demandado argumenta que el título fue firmado en blanco y que se llenó arbitrariamente por el capital de \$12.500.000, siendo que la suma real adeudada equivale a la suma de \$7.000.000. Es importante resaltar que el título si fue firmado en blanco, desconociéndose cuáles fueron las instrucciones que se dieron al acreedor para llenarlo. Toda vez, que la parte pasiva como prueba allego en el recurso que impetro contra el mandamiento de pago, y con el escrito de las excepciones de fondo, unas presuntas conversaciones entre el demandante y demandado, el demandado aportó el chat exportado.

Sobre este aspecto es muy importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. En dicha sentencia la Corte Constitucional afirmó que el pantallazo impreso (refiriéndose a las conversaciones WhatsApp), debe ser considerado como una prueba indiciaria, y aseguro que ello es así, por la informalidad de estos pantallazos, y la duda que surge en relación con su origen, autenticidad y mismidad, Porque no existen mecanismos técnicos que permitan determinar estas situaciones como si se puede hacer con la prueba electrónica.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, expediente 11001 3110 005 2004 0107401 del año 2010, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que el valor probatorio de los mensajes de datos, como lo pueden ser los WhatsApp, dependía del análisis que se hiciera, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, así, mismo como a confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma en cómo se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante.

Significa entonces, que el valor probatorio de los mensajes WhatsApp, se debe realizar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y otros factores importantes como la confiabilidad que ofrezca el mensaje, la forma como se haya generado, como se haya conservado y como fue presentado a este despacho judicial.

Debemos tener en cuenta que los mensajes WhatsApp, fueron aportado por el demandado como chat exportado, pero el contenido no es confiable, porque el mismo puede ser manipulado, toda vez que permite editar o eliminar información, y no corresponde a pantallazos impresos, y por consiguiente, existen serias dudas sobre la información que contienen, porque no hay confiabilidad frente a que dicha información es exactamente la misma a la sostenida entre las partes. Razón por la cual no se le puede dar autenticidad y veracidad al chat exportado y allegado al proceso.

Además, el demandante al descorrer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, controvertió dichas conversaciones diciendo: “...Es evidente que estos chats están editados solo a conveniencia del demandado con el único fin de evadir el pago de la totalidad de la obligación...”

Recuérdese que, dentro del presente asunto la parte demandada no alegó cuales fueron las instrucciones dadas al tenedor legítimo del título para llenar los espacios en blanco y solo se limitó a controvertir el monto del capital adeudado. Sin que se haya probado que efectivamente la suma adeudada correspondía \$ 7.000.000, como lo afirma.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, sobre las pruebas aportadas en relación con el título valor objeto de cobro, podemos afirmar sin ninguna hesitación que la letra de cambio goza de los requisitos establecidos por la legislación comercial, que no existe dolo ni fraude por parte del demandante al llenar el título, que la obligación consta en un título que presta mérito ejecutivo y cuya obligación es clara y expresa, sin que se haya probado que se presenta enriquecimiento sin causa por parte del demandante, ni asalto al principio de la buena fe, ni se configure pago de lo no debido como lo mencionó el demandado, pues la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad.

Ahora bien, el demandado argumenta que existe integración abusiva, por cuanto el demandante llenó, según él, el monto del capital por la suma de \$12.500.000, y que su contenido no corresponde a la realidad.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

Recordemos que es carga probatoria de la parte demandada demostrar que el contenido del título valor desconoce las instrucciones dadas por el deudor y suscriptor del título, y en el presente caso el demandado no probó, con prueba fehaciente que la suma del capital contenido en la letra de cambio, base de ejecución, sea una suma diferente a la suma de \$12.500.000, de acuerdo con el siguiente análisis.

Es importante resaltar, que en el presente asunto, en auto de fecha veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó de oficio prueba electrónica, para que un experto en informática de la policía nacional, mediante Informe tecnológico o de laboratorio, determinara y verificara el contenido de las conversaciones sostenidas por la aplicación WhatsApp, entre el demandante WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (QEPD) a través del número de teléfono 3112179092, y el demandado JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, a través del número de teléfono 3143196586. Ante la imposibilidad de su práctica por parte de la Policía Nacional, según la respuesta allegada, donde la entidad expresa que para esos trámites se utilizan protocolos específicos y previa constancia de la fiscalía; en auto de fecha quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES para la práctica de la prueba decretada, en respuesta allegada por la entidad se informó que en el portafolio de servicios del instituto de medicina legal y ciencias forenses no está ese tipo de pericia. Con el objeto de surtir la prueba decretada, se designó a: ADALID CORP S.A.S., (Nit. 900095522-5), a fin de que elaborara análisis forense y presentará a este despacho judicial un informe. Su práctica y desarrollo fue imposible porque las mismas partes, incluso la demandada no presto los medios necesarios para llevarla a cabo, y por esta razón el chat exportado y aportado por el demandado no pueden ser tenidas en cuenta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, toda vez que la información no es confiable tal como se expuso antes. Además, no se cuenta con otra prueba que constate que la obligación sea por la suma de \$7.000.000, como o afirma el demandado.

Por lo ya expuesto, se declaran como no probadas las excepciones INTEGRACION ABUSIVA, EXCEPCION DE DOLO, FRAUDO O COLUSION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA, ASALTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE y PAGO DE LO NO DEBIDO.

EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

En relación con la excepción planteada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, fundamento la excepción con los abonos realizados por medio de DAVIPLATA al actor, desde Abril a Noviembre del año 2020, enterado al celular 3112179092, de propiedad de WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO, construyéndose así en una prueba clara y expresa de dichos abonos a la obliga bancarios de las transacciones, sin embargo, no se probó por concepto de que fueron cancelados, En este sentido es pertinente mencionar lo contemplado en el 1653, código civil,

Como prueba de las transacciones allego copia, así:

1. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte., el día 01 de Abril del año 2020.
2. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 04 de Mayo del año 2020.
3. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 02 de Junio del año 2020.
4. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 03 de Julio del año 2020.
5. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el día 31 de Julio del año 2020.
6. Transferencia por valor de \$700.000 m/cte, el 04 de Septiembre del año 2020.
7. Transferencia por un valor de \$700.000 m/cte, 06 de Noviembre del año 2020.

Al descorrer esta excepción el demandante acepta haber recibido las sumas señaladas, por su contraparte argumentando que no hay pago parcia de la obligación porque se debían imputar a intereses. Sobre este particular el artículo el 1653, código civil, establece que, *sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Conforme a la norma antes citada como el demandado hizo consignaciones a favor del demandante y tenía intereses de mora pendientes de pago, dichas consignaciones deben primero imputarse a interés y solo en el evento en que se cumpla la totalidad de estos se imputará a capital.

Para determinar si se abona a intereses o a capital, tenemos que recurrir a la liquidación practicada hasta la fecha.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

| | |
|------------------------------------|---------------|
| CAPITAL | \$ 12.500.000 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | 05-ago-2019 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | 01-abr-2020 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | 240 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|------------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2019 | Agosto | 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 26 | \$ 228.664 |
| | Septiembre | 30-sep-2019 | 19,10% | 28,65% | 30 | \$ 261.526 |
| | Octubre | 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ 270.337 |
| | Noviembre | 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ 260.669 |
| | Diciembre | 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ 267.932 |
| 2020 | Enero | 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ 266.156 |
| | Febrero | 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ 252.248 |
| | Marzo | 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ 268.438 |
| | Abril | 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 1 | \$ 8.466 |

SUBTOTAL DÍAS LIQUIDADOS -

SUBTOTAL CAPITAL \$ 12.500.000,00

SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 2.084.436,84

ABONOS \$ 700.000,00

SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO \$ 13.884.436,84

| | |
|------------------------------------|---------------|
| CAPITAL | \$ 12.500.000 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | 02-abr-2020 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | 04-may-2020 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | 32 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------------|------------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2019 | Agosto | 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | - | \$ - |
| | Septiembre | 30-sep-2019 | 19,10% | 28,65% | - | \$ - |
| | Octubre | 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | - | \$ - |
| | Noviembre | 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | - | \$ - |
| | Diciembre | 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | - | \$ - |
| 2020 | Enero | 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | - | \$ - |
| | Febrero | 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | - | \$ - |
| | Marzo | 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | - | \$ - |
| | Abril | 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 28 | \$ 239.238 |
| | Mayo | 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 4 | \$ 33.093 |
| | Junio | 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | - | \$ - |
| | Julio | 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | - | \$ - |
| | Agosto | 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | - | \$ - |
| | Septiembre | 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | - | \$ - |
| | Octubre | 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | - | \$ - |
| | Noviembre | 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | - | \$ - |
| | Diciembre | 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | - | \$ - |
| | 2021 | Enero | 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | - |
| Febrero | | 28-feb-2021 | 17,54% | 26,31% | - | \$ - |
| Marzo | | 31-mar-2021 | 17,41% | 26,12% | - | \$ - |
| Abril | | 30-abr-2021 | 17,31% | 25,97% | - | \$ - |
| Mayo | | 31-may-2021 | 17,22% | 25,83% | - | \$ - |
| Junio | | 30-jun-2021 | 17,21% | 25,82% | - | \$ - |
| Julio | | 31-jul-2021 | 17,18% | 25,77% | - | \$ - |
| Agosto | | 31-ago-2021 | 17,24% | 25,86% | - | \$ - |
| Septiembre | | 30-sep-2021 | 17,19% | 25,79% | - | \$ - |
| Octubre | | 31-oct-2021 | 17,08% | 25,62% | - | \$ - |
| Noviembre | | 30-nov-2021 | 17,21% | 25,82% | - | \$ - |
| Diciembre | | 31-dic-2021 | 17,46% | 26,19% | - | \$ - |



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

| | | | | | | | |
|------|------------|-------------|--------|--------|---|----|---|
| 2022 | Enero | 31-ene-2022 | 17,66% | 26,49% | - | \$ | - |
| | Febrero | 28-feb-2022 | 18,30% | 27,45% | - | \$ | - |
| | Marzo | 31-mar-2022 | 18,47% | 27,71% | - | \$ | - |
| | Abril | 30-abr-2022 | 19,05% | 28,58% | - | \$ | - |
| | Mayo | 31-may-2022 | 19,71% | 29,57% | - | \$ | - |
| | Junio | 30-jun-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Julio | 31-jul-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Agosto | 31-ago-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Septiembre | 30-sep-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Octubre | 31-oct-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Noviembre | 30-nov-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Diciembre | 31-dic-2022 | | 0,00% | - | \$ | - |
| 2023 | Enero | 31-ene-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Febrero | 28-feb-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Marzo | 31-mar-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Abril | 30-abr-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Mayo | 31-may-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Junio | 30-jun-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Julio | 31-jul-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Agosto | 31-ago-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Septiembre | 30-sep-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Octubre | 31-oct-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Noviembre | 30-nov-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |
| | Diciembre | 31-dic-2023 | | 0,00% | - | \$ | - |

SUBTOTAL CAPITAL \$ 12.500.000,00

SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 272.330,74

ABONOS \$ 700.000,00

SUBTOTAL INTERESES DE PLAZO ANTERIOR \$ 1.384.436,84

NUEVO CAPITAL \$ 12.500.000

FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS 05-may-2020

FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS 02-jun-2020

TOTAL DÍAS EN MORA 28

| AÑO | MES | | Interes Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|-------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2020 | Mayo | 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 26 | \$ 216.676 |
| | Junio | 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 2 | \$ 16.479 |

SUBTOTAL CAPITAL \$ 12.500.000,00

SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 233.154,59

ABONOS \$ 700.000,00

SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO \$ 12.033.154,59



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

| | | |
|------------------------------------|----|-------------|
| NUEVO CAPITAL | \$ | 12.033.155 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | 03-jun-2020 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | 03-jul-2020 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | | 30 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|-------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2020 | Junio | 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 27 | \$ 215.930 |
| | Julio | 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 3 | \$ 23.803 |

| | | |
|---------------------------------------|----|---------------|
| SUBTOTAL CAPITAL | \$ | 12.033.154,59 |
| SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ | 239.732,83 |
| ABONOS | \$ | 700.000,00 |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO | \$ | 11.572.887,42 |

| | | |
|------------------------------------|----|-------------|
| NUEVO CAPITAL | \$ | 11.572.887 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | 04-jul-2020 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | 31-jul-2020 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | | 27 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|--------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2020 | Julio | 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 27 | \$ 207.671 |
| | Agosto | 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | - | \$ - |

| | | |
|---------------------------------------|----|---------------|
| SUBTOTAL CAPITAL | \$ | 11.572.887,42 |
| SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ | 207.670,54 |
| ABONOS | \$ | 700.000,00 |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO | \$ | 11.080.557,96 |



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

| | | |
|------------------------------------|----|-------------|
| NUEVO CAPITAL | \$ | 11.080.558 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | 01-ago-2020 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | 04-sep-2020 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | | 34 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|------------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2020 | Agosto | 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 30 | \$ 223.009 |
| | Septiembre | 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 4 | \$ 29.564 |

| | | |
|---------------------------------------|----|---------------|
| SUBTOTAL CAPITAL | \$ | 11.080.557,96 |
| SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ | 252.572,96 |
| ABONOS | \$ | 700.000,00 |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO | \$ | 10.633.130,92 |

| | | |
|------------------------------------|----|-------------|
| NUEVO CAPITAL | \$ | 10.633.131 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | 05-sep-2020 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | 06-nov-2020 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | | 62 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|------------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2020 | Septiembre | 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 25 | \$ 178.562 |
| | Octubre | 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ 219.038 |
| | Noviembre | 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 6 | \$ 41.528 |

| | | |
|---------------------------------------|----|---------------|
| SUBTOTAL CAPITAL | \$ | 10.633.130,92 |
| SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ | 439.128,97 |
| ABONOS | \$ | 700.000,00 |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO | \$ | 10.372.259,88 |



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

| | |
|------------------------------------|---------------|
| NUEVO CAPITAL | \$ 10.372.260 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | 07-nov-2020 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | 31-may-2022 |
| TOTAL DÍAS EN MORA | 570 |

| AÑO | MES | | Interés Bancario Corrient | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|------|------------|-------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
| 2020 | Noviembre | 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 23 | \$ 156.147 |
| | Diciembre | 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ 206.959 |
| 2021 | Enero | 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 31 | \$ 205.462 |
| | Febrero | 28-feb-2021 | 17,54% | 26,31% | 28 | \$ 187.521 |
| | Marzo | 31-mar-2021 | 17,41% | 26,12% | 31 | \$ 206.425 |
| | Abril | 30-abr-2021 | 17,31% | 25,97% | 30 | \$ 198.668 |
| | Mayo | 31-may-2021 | 17,22% | 25,83% | 31 | \$ 204.392 |
| | Junio | 30-jun-2021 | 17,21% | 25,82% | 30 | \$ 197.633 |
| | Julio | 31-jul-2021 | 17,18% | 25,77% | 31 | \$ 203.964 |
| | Agosto | 31-ago-2021 | 17,24% | 25,86% | 31 | \$ 204.606 |
| | Septiembre | 30-sep-2021 | 17,19% | 25,79% | 30 | \$ 197.426 |
| | Octubre | 31-oct-2021 | 17,08% | 25,62% | 31 | \$ 202.892 |
| | Noviembre | 30-nov-2021 | 17,21% | 25,82% | 30 | \$ 197.633 |
| | Diciembre | 31-dic-2021 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ 206.959 |
| 2022 | Enero | 31-ene-2022 | 17,66% | 26,49% | 31 | \$ 209.092 |
| | Febrero | 28-feb-2022 | 18,30% | 27,45% | 28 | \$ 194.802 |
| | Marzo | 31-mar-2022 | 18,47% | 27,71% | 31 | \$ 217.687 |
| | Abril | 30-abr-2022 | 19,05% | 28,58% | 30 | \$ 216.501 |
| | Mayo | 31-may-2022 | 19,71% | 29,57% | 31 | \$ 230.701 |

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| SUBTOTAL CAPITAL | \$ 10.372.259,88 |
| SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ 3.845.469,03 |
| ABONOS | |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO | \$ 14.217.728,91 |

De la anterior relación, se advierte que a partir del tercer pago, se inicia a abonar a capital hasta el último pago efectuado. Así las cosas, se evidencia pago parcial de la obligación pero desde la tercera transferencia efectuada, en la cual se pagan los respectivos intereses y se abona el excedente a capital, siendo para este pago, la suma de \$466.845,41, reduciendo el capital; así se siguen abonando las posteriores transferencias, hasta la última reportada el día 06 de noviembre de 2020, en la cual igualmente se abona a interés y lo demás se imputa a capital, quedando un capital vigente de \$10.372.259,88.

En virtud de lo expuesto, prospera parcialmente la excepción formulada "Pago parcial de la obligación".

En relación con los alegatos de conclusión expuestos por la parte demandada, este despacho comparte parcialmente lo expuesto en relación con las consignaciones efectuadas por el demandado, las cuales se deben imputar primero a intereses y luego a capital, como ya se expuso. No se comparte lo expuesto en los alegatos por la parte pasiva, en lo relacionado con el monto de la obligación, que dice corresponde a la suma de \$7.000.000, de acuerdo con las conversaciones vía WhatsApp, porque como ya se dijo no existe ninguna prueba que se haya allegado al proceso, que constate o verifique que la obligación aceptada pro el demandado se por una suma diferente a la ordenada en el mandamiento de pago.

Ante el triunfo parcial de la excepción "Pago Parcial", se condena en costas al demandado en lo equivalente al 82%, a favor de la parte demandante, y al demandante en proporción equivalente el 18%, y como agencias en derecho se fija la suma de \$ 875.000.



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las siguientes excepciones de fondo: INTEGRACIÓN ABUSIVA, EXCEPCIÓN DE DOLO, FRAUDO O COLUSIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA, ASALTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE y PAGO DE LO NO DEBIDO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de la obligación teniendo en cuenta el pago parcial de la obligación de acuerdo con la tabla antes relacionada.

CUARTO: Condenar en costas del proceso al demandado en lo equivalente al 82%, a favor de la parte demandante, y al demandante en proporción equivalente el 18%, conforme a lo antes expuesto. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ 875.000 M/Cte., de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Remitir por secretaria el presente expediente a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.

NOVENO: Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Proceda secretaria con lo de su cargo.

DECIMO: Esta providencia queda notificada en estados y contra ella no procede ningún recurso por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00141-00
DEMANDANTE: WILSON YOVANY TARAZONA ALVARADO (C.C. N° 88.216.106)
DEMANDADO: JOSÉ LUIS BLANCO RODRÍGUEZ (C.C. N° 91.530.677)

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 95** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de Junio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed225d0110b0155dd6b8d15137838881f86d6ff59e3ca47bb3bdea531c8563**

Documento generado en 31/05/2022 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>